REPÚBLICA DE PANAMÁ

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

VISTOS:

El Doctor Carlos Ayala Montero, actuando en nombre y representación de Rita María Aparicio Hartmann, interpone ante la Sala Tercera demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el objeto que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°831 de 5 de julio de 2018, expedida por el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

I. LO QUE SE DEMANDA:

El apoderado judicial de la demandante solicita a la Sala Tercera que declare nulo, por ilegal, el acto administrativo constituido en la Resolución N°831 de 5 de julio de 2018, emitido por el Director General del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por medio del cual destituye a Rita María Aparicio Hartmann del cargo de Secretaria Administrativa en esa institución.

También solicita que se declare la nulidad, por ilegal, de la Resolución N°DG-AL-096-2018 de 1 de agosto de 2018, mediante el cual el Director General del

Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses confirma en todas sus partes la decisión adoptada.

Finalmente requiere que, como consecuencia de todas esas declaraciones, ordene al Director General del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses que restituya a Rita María Aparicio Hartmann a la posición que venía desempeñando en esa entidad, con el consiguiente pago de los salarios que dejó de recibir durante el tiempo que estuvo desvinculada del cargo.

II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA:

El apoderado judicial de la parte actora en aras de sustentar su demanda, manifiesta que su representada Rita María Aparicio Hartmann fue nombrada como Secretaria Administrativa en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por medio del Decreto N°312 de 22 de septiembre de 2008, desempeñando el cargo con lealtad, moralidad y competencia en el servicio, lo cual debió garantizarle estabilidad en el puesto a la luz de lo establecido en el artículo 300 de la Constitución Política de la República; máxime si, siempre obtuvo altas calificaciones en las evaluaciones y nunca fue sancionada disciplinariamente.

Aduce igualmente, que el Director General del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, sin tener una causa justificada de despido, emite la Resolución N°831 de 5 de julio de 2018, por cuyo conducto destituye a Rita María Aparicio Hartmann del cargo de Secretaria Administrativa, a pesar de que ésta se encuentra protegida por la Ley N°59 de 2005 por padecer de una enfermedad crónica, como lo es la hipertensión arterial.

Explica el representante judicial de la demandante, que esa condición de hipertensión era de conocimiento de la administración del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en virtud que ello fue certificado por médicos especialistas mediante notas que reposan en la Oficina de Bienestar del Empleado

y en los archivos de la Dirección General; de ahí que, para removerla del cargo era necesaria una autorización judicial conforme lo dispone la Ley N°59 de 2005. Sin embargo, la entidad nunca la solicitó ni se obtuvo.

Concluye indicando que, aunque hizo esos señalamientos en su recurso de reconsideración la entidad no lo consideró al confirmar la medida de destitución impuesta, desconociendo que la Corte Suprema de Justicia ha sostenido en diversos pronunciamientos que, aun cuando el funcionario no pertenezca a una carrera pública, el acto de destitución debe señalar los motivos fáctico-jurídicos que apoyan la decisión, declarándolo nulo, por ilegal.

III. DISPOSICIONES LEGALES QUE SE ADUCEN INFRINGIDAS Y SU CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

La recurrente aduce la infracción de los artículos 155 y 158 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, que regula la Carrera Administrativa, los cuales contemplan las causales que originan la destitución directa y la exigencia de incluir en los actos de destitución la causal de hecho y de derecho, así como los recursos legales que le asisten al destituido.

Al exponer el concepto de infracción de estas disposiciones legales, manifiesta que la destitución de su representada no se apoya en ninguna de las causas que establece la ley para esos efectos, pues, la misma se fundamentó en consideraciones subjetivas no vinculadas a ninguna de las causas descritas en el artículo 155 de dicha ley. Además, sostiene que si bien, la resolución impugnada indica el fundamento de derecho, lo cierto es que en ésta no se expone cuál fue la causal de hecho, conducta, acción u omisión en la que incurrió Rita María Aparicio Hartmann que ameritara su remoción; lo cual, a su juicio, es aplicable tanto a los servidores públicos que gozan de estabilidad en sus cargos, como aquellos que no ostentan dicha protección laboral. (Cfr. fs. 5 y 6 del expediente judicial).

De igual forma, la parte actora aduce que el acto cuya nulidad demanda infringe los artículos 4 y 5 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005 que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas involutivas y/o degenerativas que produzcan una discapacidad, los cuales señalan que esta categoría de trabajadores solo podrán ser despedidos por causa justificada y previa autorización judicial de los Juzgados Seccionales de Trabajo, o bien, de la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa si pertenece a la Carrera Administrativa; y que, la certificación de la condición física y mental de estos trabajadores con enfermedades crónicas, será expedida por una comisión interdisciplinaria.

La actora explica los cargos de infracción de estas normas argumentando en esencia que, al expedir el acto impugnado, la Administración del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses desconoció que su representada posee una condición de servidora pública con enfermedades crónicas, ya que sufre de hipertensión arterial, la cual se encuentra acreditada en la documentación que reposa en la Oficina de Bienestar del Empleado y en los Archivos de la Dirección General. A su vez, manifiesta que no es justo invocar la falta de una certificación de la enfermedad crónica, involutiva o degenerativa que cause una discapacidad, expedida por una comisión interdisciplinaria que no ha sido nombrada por el Estado, para desconocer las protecciones que la Ley 59 brinda a los servidores públicos afectados por enfermedades crónicas, como lo es la hipertensión arterial; tal como lo ha sostenido la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en diversa jurisprudencia. (Cfr. fs. 6 y 7 del expediente judicial).

Finalmente, la demandante aduce la infracción del artículo 15 de la Ley N°1 de 6 de enero de 2009, que instituye la Carrera del Ministerio Público y Deroga y Subroga disposiciones del Código Judicial, que contempla el procedimiento de ingreso al Sistema de Carrera del Ministerio Público.

Sustenta el concepto de infracción argumentando que, este procedimiento no ha sido aplicado a ningún servidor público del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses; por ende, no es posible alegar que su mandante no fue incluida en la Carrera Pública del Ministerio Público, como causal de destitución. (Cfr. f. 8 del expediente judicial).

IV. EL INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Admitida la demanda por medio de la Providencia de 4 de octubre de 2018, legible a foja 57 del expediente, la Sala Tercera envió copia de la misma al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que rindiera su informe explicativo de conducta y se le corrió el respectivo traslado al Procurador de la Administración, para que emitiera su contestación de la demanda.

El Director General del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, mediante el Oficio N°IMELCF-DG-AL-408-2018 de 15 de octubre de 2018, visible de fojas 59 a 61 del expediente judicial, rindió su informe explicativo de conducta, en el que señala que la expedición de la Resolución N°831 de 5 de julio de 2018, se dio al amparo del marco constitucional y legal, apoyada en la jurisprudencia de la Sala Tercera; ya que, la señora Rita María Aparicio Hartmann ocupaba el cargo de Secretaria Administrativa, cuya posición se encuentra inmediatamente adscrito a los servidores públicos que no forman parte de ninguna carrera, por ende, su nombramiento era de libre remoción del Despacho de la máxima autoridad de esa institución pública, al tenor de lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 4 de la Ley 1 de 6 de enero de 2009.

Por su parte, mediante la Vista N°445 de 2 de mayo de 2019, visible de fojas 70 a 82 del expediente judicial, el Procurador de la Administración emitió su contestación de la demanda, aduciendo principalmente que en los archivos de la

Secretaría de Recursos Humanos del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, consta que Rita María Aparicio Hartmann no ingresó a la institución mediante un proceso de concurso ni adquirió la categoría de Servidora de Carrera del Ministerio Público. Inclusive, se explicó que en la Resolución N°831 de 5 de julio de 2018, acusada de ilegal, que el cargo de Secretaria Administrativa y Finanzas, que ocupaba la accionante, responde de manera directa al Director General de la entidad demandada y, como quiera que la hoy ex servidora pública fue nombrada por aquél, la misma no forma parte de la Carrera del Ministerio Público.

Continúa explicando, respecto a la condición de enfermedad crónica que alega padecer la actora, que la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005 reconoce un fuero laboral para aquellos trabajadores diagnosticados con una enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa que produzcan una discapacidad laboral; no obstante, si bien en el presente negocio la accionante aportó como prueba un documento donde se lee que Rita María Aparicio Hartmann padece de hipertensión arterial sistémica, no puede obviarse que éste fue entregado en copia simple incumpliendo con lo previsto en el artículo 833 del Código Judicial; por lo tanto, no ha demostrado que padece de esa enfermedad crónica, ni que ésta le ha ocasionado una discapacidad laboral.

El Procurador de la Administración concluye indicando que, en vista de todo lo anterior solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren que no es ilegal la Resolución N°831 de 5 de julio de 2018, dictada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses u, en consecuencia, nieguen el resto de las peticiones de la demanda.

V. DE LAS PRUEBAS INCORPORADAS AL PROCESO:

El Magistrado Sustanciador, por medio del Auto de Pruebas N°128 de 11 de marzo de 2020, admitió como pruebas documentales aportadas por el apoderado judicial de la demandante con el libelo, las copias autenticadas de las resoluciones

acusadas de ilegales, por cumplir lo dispuesto en los artículos 833, 835 y 842 del Código Judicial; sin embargo, los documentos públicos y privados, legibles de fojas 21 a 55 del expediente judicial, no fueron admitidos por haber sido proporcionados en copia simple.

Por otra parte, se admitió la prueba de informe requerida por la Procuraduría de la Administración, consistente en oficiar al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses que compulsara la copia autenticada del expediente administrativo.

Hay que anotar, en esta oportunidad, que la demandante no hizo uso del derecho que le confiere el artículo 1269 del Código Judicial, de presentar nuevas pruebas en el presente negocio.

Una vez vencido el término probatorio concedido por el Tribunal, para la práctica de las pruebas, las partes podían presentar sus respectivos alegatos en la forma prevista en el artículo 61 de la Ley N°135 de 1943, modificada por la Ley N°33 de 1946, derecho que sólo fue aprovechado por la Procuraduría de la Administración, en defensa de la institución demandada.

Es importante destacar que, luego que la Secretaría de la Sala Tercera solicitara al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forense que remitiera el expediente administrativo, éste envió el Oficio N°IMELCF-DG-AL-274-2020 de 24 de julio de 2020, en el que explica que no mantienen un expediente administrativo relacionado con la Resolución N°831 de 5 de julio de 2018, porque la desvinculación de la señora Rita María Aparicio Hartmann se dio por razón que su puesto no estaba sujeto a concurso por no pertenecer a la Carrera del Ministerio Público, en consecuencia, el cargo que ocupaba era de libre remoción del máximo representante de esa entidad pública.

VI. ANÁLISIS DE LA SALA TERCERA:

Evacuados los trámites procesales dentro del presente negocio contencioso administrativo de plena jurisdicción, esta Superioridad procede a desatar el nudo de esta controversia, no sin antes hacer las siguientes consideraciones de hecho y de Derecho.

Según consta en autos, el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, mediante el Decreto de Personal N°312 de 22 de septiembre de 2008, nombra a Rita María Aparicio Hartmann en el cargo de Secretaria Administrativa en esa entidad.

Posteriormente, la autoridad nominadora de esa dependencia del Ministerio Público emite la Resolución N°831 de 5 de julio de 2018, por cuyo conducto deja sin efecto el nombramiento de Rita María Aparicio Hartmann en el cargo de Secretaria Administrativa, con fundamento en la potestad discrecional de la cual goza, para nombrar y remover a los servidores públicos adscritos al Despacho del Director General del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y que no ostentan una estabilidad en el cargo por no pertenecer a la Carrera del Ministerio Público.

Una vez notificada de esa decisión, la señora Rita María Aparicio Hartmann interpone recurso de reconsideración el cual es decidido mediante la Resolución N°DG-AL-096-2018 de 1 de agosto de 2018, que resuelve mantener en todas sus partes la medida de destitución adoptada en su contra; agotando así la vía gubernativa, lo que le permitió acudir en tiempo oportuno ante la jurisdicción contencioso administrativa.

La Sala observa que la parte demandante aduce la infracción de los artículos 155 y 158 del Texto Único de la Ley N°9 de 1994; y el artículo 15 de la Ley N°1 de 2009, aduciendo en general que aunque el acto de destitución de Rita María Aparicio Hartmann fue fundamentado en Derecho, lo cierto es que éste no se sustentó en ninguna causal de hecho, acción u omisión que lo justifique, cuya formalidad es exigida por la ley sin distingo alguno.

Agrega que, el Procedimiento para ingresar a la Carrera del Ministerio Público no ha sido aplicado a ningún servidor público del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por ende, no se puede alegar la no inclusión a esa carrera pública como causa de destitución.

Al adentrarnos al conflicto planteado, esta Alta Corporación de Justicia debe dejar sentado que el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses es una entidad que se encuentra adscrita al Ministerio Público, en virtud de lo establecido en los artículos 1 y 27 de la Ley N°50 de 13 de diciembre de 2006, que a la letra expresan:

> "Artículo 1. El Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses es una entidad pública adscrita al Ministerio Público,..." (La subraya es de la Sala).
>
> "Artículo 27. Todos los funcionarios del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses formarán parte de la Carrera Judicial, de acuerdo con las normas establecidas para el Ministerio Público." (La subraya es de la Sala).

En atención a esos preceptos, estimamos que los funcionarios nombrados por el Director General del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, sin excepción alguna, se rigen en primera instancia por la Ley N°50 de13 de diciembre de 2006 que Reorganiza dicho instituto y, a su vez, por la Ley N°1 de 6 de enero de 2009, que regula la Carrera en el Ministerio Público; según lo prescriben los artículos 74 y 75 de la Ley N°1 de 2009, los cuales indican lo siguiente:

> "Artículo 75. Fuentes Supletorias de la presente Ley. Las disposiciones del Código Judicial y, en su defecto, de la Ley de Carrera Administrativa serán aplicadas supletoriamente a la Carrera del Ministerio Público para las situaciones no previstas en esta Ley, en tanto no sean contrarias a su texto y espíritu."
>
> "Artículo 74. Desarrollo Reglamentario. El Procurador o la Procuradora General de la Nación, el Procurador o la Procuradora de la Administración y la Junta Directiva del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses podrán, mediante reglamentos, desarrollar las disposiciones de la presente Ley, para garantizar su implementación en sus respectivas instituciones."

De lo anterior se colige, sin mayor esfuerzo, que los artículos 155 y 158 del Texto Único de 29 de agosto de 2008, que ordena sistemáticamente la Ley N°9 de

20 de junio de 1994, que establece y regula la Carrera Administrativa, supuestamente infringidos por el acto acusado, no sirven de sustento en el proceso bajo análisis; en virtud que, la Ley N°1 de 2009 que implementa la Carrera del Ministerio Público contempla lo referente a los Derechos, Deberes, Prohibiciones, Régimen Disciplinario y el Procedimiento Disciplinario aplicables a cualesquiera categoría de servidores públicos del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, entre los cuales se encuentran las causas de despido. Por ende, aunque la actora, para sustentar la infracción de esas disposiciones legales, se ampare en el hecho que dicha carrera pública aún no ha sido implementada en esa agencia del Ministerio Público, lo cierto es que en la Ley N°1 de 2009 no existe ningún vacío legal que lleve a esta Sala a la imperiosa necesidad de aplicar las fuentes supletorias de esta ley, lo que conduce a desestimar los cargos de violación aducidos en la demanda.

Vale acotar por otro lado, que la referida Ley N°1 de 2009 ha establecido de manera específica, en el artículo 4, numeral 5, los cargos que se encuentran excluidos de la Carrera del Ministerio Público, al disponer lo siguiente:

> "Artículo 4: **Servidores excluidos de la Carrera del Ministerio Público.** No forman parte de la Carrera del Ministerio Público:
> ...
> 5. En el caso de la Procuraduría General de la Nación, también estarán excluidos de la Carrera el Secretario Administrativo, el Director o la Directora General del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el Director de Recursos Humanos, el Jefe de Servicios Generales, el Jefe de Información y Relaciones Públicas, el Jefe de Seguridad, el Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional para el Estudio y la Prevención de los Delitos Relacionados con Drogas y el Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional para la Prevención de los Delitos de Explotación Sexual.
> ..."

Al verificar si la posición ocupada por la actora se enmarca en alguna de las excepciones que consagra esta ley, vemos que Rita María Aparicio Hartmann fue nombrada por el Director General del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, mediante el Decreto N°312 de 22 de septiembre de 2008, en el cargo de

Secretaria Administrativa, lo que permite determinar que esta ex servidora pública no formaba parte de ese régimen de carrera; debido a que, de acuerdo con el organigrama de dicho Instituto, el cargo que ocupaba era de confianza de la máxima autoridad a la luz del artículo 3, numeral 1, acápite e, y el artículo 14, numeral 1, de la Ley N°50 de 13 de diciembre de 2006, que en su parte medular indican lo siguiente:

> "Artículo 3. A fin de cumplir con sus funciones, el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses contará con la siguiente organización:
> 1. Junta Directiva:
> a. …
> e. Secretaria Administrativa y de Finanzas.
> f. …"

> "Artículo 14. Son funciones de la Secretaria Administrativa y de Finanzas.
> 1. Asesorar al Director General del Instituto en la formulación e implementación de los planes, las políticas, las normas y los procedimientos necesarios para la administración de los recursos humanos, así como de los bienes materiales y financieros del instituto.
> 2. …" (La Subraya es de la Sala).

Desde esa perspectiva resulta evidente que, el cargo ocupado por la actora se encuentra dentro de la categoría de aquellos que no forman parte de ninguna carrera pública, lo que viene a demostrar que el nombramiento de Rita María Aparicio Hartmann como Secretaria Administrativa del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses era de libre remoción de su Director General, al tenor de lo estatuido en el artículo 4, numeral 4, de la Ley N°1 de 2009, según el cual no forman parte de la Carrera del Ministerio Público: "*El personal de secretaria y de servicio inmediatamente adscrito a los servidores públicos que no formen parte de la Carrera. Estos servidores públicos serán de libre nombramiento y remoción de la autoridad nominador…*"

En consecuencia, queda claro que en el presente caso la máxima autoridad del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses podía remover a la actora en cualquier momento y sin necesidad de recurrir a una causal de despido consagrada

en la Ley N°1 de 2009, con la única obligación de garantizar el cumplimiento del debido proceso y procurarle el ejercicio de su defensa, mediante el uso de los recursos legales que establece la ley para esos efectos, tal como ocurrió luego de la expedición del acto acusado y que fue lo que le permitió el acceso a esta jurisdicción contencioso-administrativa.

En un caso similar al que nos ocupa, la Sala Tercera se pronunció en la Sentencia 6 de octubre de 2015, en los siguientes términos:

> "Al hacer una prolija revisión de la génesis de la presente acción contenciosa administrativa, podemos observar que la señora…, era una funcionaria de confianza del Procurador de la Administración, pues formaba parte del personal de secretaría inmediatamente adscrito al Dr. Oscar Ceville. Y es en ese mismo sentido, que la decisión de dejar sin efecto el nombramiento de la señora de Solís, se sustentó en el artículo 307 (numerales 3 y 4) de la Constitución Política que establece que: 'No forman parte de las carreras públicas, el personal de secretaría y de servicio inmediatamente adscrito a los servidores públicos que no forman parte de ninguna carrera'.
>
> Correcta interpretación hace el representante del Ministerio Público, cuando sostiene que la exclusión a la que se refiere el Estatuto Fundamental, también está contenido en el numeral 4 del artículo 4 de la Ley 1 de 2009, que establece: 'Artículo 4. Servidores Públicos excluidos de la Carrera del Ministerio Público: ´El personal de secretaría y de servicio inmediatamente adscrito a los servidores públicos que no formen parte de la Carrera' y, entre ellos está el Procurador General de la Nación y el Procurador de la Administración.
>
> En ese sentido se advierte pues, que la demandante…, no formaba parte del Régimen de Carrera del Ministerio Público; por consiguiente, carecía de estabilidad en el cargo que ocupaba como Secretaria del Procurador, por lo que estaba sujeta, en cuanto a su remoción, a la potestad de la autoridad nominadora."

En otro orden, advertimos que la actora aduce que la Resolución N°831 de 5 de julio de 2018, impugnada, infringe los artículos 4 y 5 de la Ley N°59 de 2005; ya que, según su criterio, el Director General del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses le desconoció el derecho a la estabilidad laboral; habida cuenta de que, a pesar de conocer que padecía de una enfermedad crónica, como lo es la Hipertensión Arterial Sistémica, fue removida del cargo de Secretaria Administrativa que desempeñaba en esa institución.

Con el objeto de comprobar la veracidad de los argumentos planteados por la señora Rita María Aparicio Hartmann, esta Judicatura procedió al examen de las constancias procesales admitidas por el Tribunal, mediante el Auto de Pruebas N°128 de 11 de marzo de 2020, advirtiendo de manera inmediata que la actora no adujo ni aportó al presente proceso ningún documento, que cumpliera con las formalidades que exige la ley, tendientes a acreditar, aunque sea de manera indiciaria, que fue diagnosticada con la enfermedad crónica de Hipertensión Arterial y mucho menos aportó la correspondiente certificación que demuestre que dicho padecimiento le ocasiona un estado de discapacidad laboral, tal como lo ha dispuesto el artículo 5 de la Ley N°59 de 2005, para que de esta forma la Sala pudiese reconocerle el derecho a gozar de una estabilidad laboral en su puesto de trabajo, según lo mandata el citado artículo 4 de ese cuerpo normativo.

Incluso, vemos que aduce en defensa de su pretensión que esa información reposa en los archivos de la institución; sin embargo, notamos que Rita María Aparicio Hartmann no aportó ni adujo como prueba la copia autenticada de su expediente de personal, en el cual supuestamente reposan las notas que demostraban que padece de una enfermedad crónica. Por lo tanto, ante la deficiente actividad probatoria que ha ejercido en el presente proceso, esta Sala debe aplicar lo prescrito en el artículo 784 del Código Judicial que expresa que: "*Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables.*"

De ahí que, esta Sala Tercera desestima los cargos de infracción de los artículos 155 y 158 del Texto Único de la Ley N°9 de 1994; los artículos 4 y 5 de la Ley N°59 de 2005, y el artículo 15 de la Ley N°1 de 2009, aducidos por la demandante en el libelo.

Para finalizar, esta Sala considera necesario señalar, a manera de docencia, que no es procedente la solicitud impetrada por la demandante dirigida al

reconocimiento de aquellos salarios que dejó de percibir durante el tiempo que estuvo desvinculada del cargo que desempeñaba en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses; ya que, en innumerable jurisprudencia de esta Corporación de Justicia se ha manifestado que para acceder a tales prestaciones laborales es preciso que la ley institucional lo disponga expresamente, situación que no ha sido contemplada en la Ley N°1 de 2009, ni la Ley N°50 de 2006 que reorganiza al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

VII. PARTE RESOLUTIVA:

En atención a todos estos razonamientos, los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley declaran que **NO ES ILEGAL**, la Resolución N°831 de 5 de julio de 2018, dictada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, ni su acto confirmatorio; y, en consecuencia, **NIEGA** el resto de las peticiones formuladas en la demanda.

Notifíquese,

CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
MAGISTRADO

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO

KATIA ROSAS
SECRETARIA

Sala III de la Corte Suprema de Justicia
NOTIFIQUESE HOY 20 DE Diciembre 20 21
A LAS 8:51 DE LA mañana
A Procuradora de la Administración
Firma